



PERIODICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración local de Correos el 1° de marzo de 1924.

AÑO LXIX
TOMO CXX

Guanajuato, Gto., Viernes 29 de Enero de 1982

NUMERO 9

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 251 del H. Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado, que reforma Artículos del Código Civil vigente en la Entidad. 149

DECRETO número 253 del H. Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Gto., para que, fuera de subasta pública, venda terrenos de su propiedad. 155

DECRETO número 254 del H. Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado, que declara aplicable la **Contribución de Mejoras** a favor del Municipio de Salvatierra, Gto. 156

DECRETO número 255 del H. Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Gto., para que, fuera de subasta pública, venda un terreno de su propiedad. 164

DECRETO número 256 del H. Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado, que desaprueba la concesión que el H. Ayuntamiento de Celaya, Gto., hizo a favor del Mercado El Dorado, A.C. 164

DECRETO número 257 del H. Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado, que reforma el Artículo 60 de la Ley de Tránsito y Transportes por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato. 165

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 165

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.

Que la H. Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 251

13 ene 82

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE VELASCO IBARRA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

El H. Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 49, 50, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 73, 74, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 90, 97, 102 fracción VII, 106 fracciones VIII y IX, 117, 120, 121, 122 fracciones I, II, III y V, 125, 128, 129, 134, 137, 141, 142, 176, 180 y 345 del Código Civil vigente en el Estado, para quedar en la forma siguiente:

ARTICULO 36.—En el Estado de Guanajuato, el Registro Civil está constituido por la Dirección del Registro Civil, su Archivo Estatal, y las Oficialías que determine el Reglamento respectivo, cuyos titulares tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

ARTICULO 37.—Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas a: nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonios, divorcios, defunción e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 38.—Para los fines anteriores, se harán los asentamientos de los actos en formas especiales, debiéndose hacer las inscripciones en forma mecanográfica por cuadruplicado. Sólo por excepción el Director del Registro Civil podrá autorizar el llenado de actas en forma manuscrita, a aquellas Oficialías en que, por causas de fuerza mayor, se haga imposible el llenado en forma mecanográfica.

El empleo de formas no autorizadas para el levantamiento de actas, traerá como consecuencia la nulidad del acta y las sanciones al Oficial del Registro Civil correspondiente, las cuales podrán llegar hasta la destitución del funcionario.

Los datos consignados en el original, deberán aparecer invariablemente sin modificación alguna en todas las copias.

El formato estará de acuerdo con las prevenciones establecidas en las disposiciones de este Código, para cada tipo de acta.

ARTICULO 39.—En las actas del Registro Civil se hará constar el lugar, fecha y hora en que se levanten; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de todos los que en ella sean mencionados.

ARTICULO 40.—Extendida el acta, será leída por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos; la firmarán todos, y si alguno no puede hacerlo, se expresará la

causa y se imprimirá su huella digital. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

ARTICULO 42.—Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razón que deberá firmar la autoridad, los interesados si quisieren, y los testigos.

Si antes de que el Oficial del Registro Civil autorice con su firma el acta, se nota que existen múltiples errores mecanográficos, confusión acerca de nombres, apellidos o situaciones esenciales, se podrá cancelar la forma correspondiente y se dará de baja de acuerdo con lo que señale el Reglamento.

ARTICULO 43.—Al levantarse las actas se observarán las prevenciones siguientes:

- I.—Las actas se numerarán en forma progresiva; no se dejará ningún renglón entero en blanco; en los casos en que por la esencia del acto no deba asentarse algún nombre o circunstancia, se inutilizará el renglón con una sucesión de guiones.
- II.—Tanto el número ordinal, como el de las fechas o cualquiera otro, estarán escritos en números y letra.
- III.—En ningún caso se emplearán abreviaturas.
- IV.—No se permitirá raspadura alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito.
- V.—Cada trescientas actas del mismo tipo, o menos, cuando no se alcance ese número de registros anualmente en una Oficialía, constituirán un volumen encuadernado. La encuadernación la hará la Dirección del Registro Civil.
- VI.—A cada volumen se integrará el índice alfabético, que se formará en hojas especiales, de acuerdo con el primer apellido de la persona o personas de cuyo registro se trate, según el acto.

ARTICULO 44.—Todo acto del Estado Civil relativo a otro ya registrado, podrá anotarse, a petición de los interesados, en hoja adherible en la parte posterior del acta de que se trate. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la ley.

ARTICULO 46.—Si se perdiere o destruyere alguno de los libros o formas del Registro, se sacará inmediatamente copia autorizada de otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil, o en las de la autoridad a quien se hubieren remitido los duplicados.

El Director del Registro Civil cuidará de que se cumpla esta disposición y a ese efecto, la autoridad en cuyas oficinas haya ocurrido la pérdida o destrucción dará los avisos correspondientes.

ARTICULO 49.—Las formas del Registro Civil serán proporcionadas por la Dirección del Registro Civil.

Los Oficiales del Registro Civil remitirán cada mes dos copias de cada acta levantada en dichas formas, a la propia Dirección. Una copia más será entregada al interesado al concluirse el acta de que se trate y el original quedará para integrar el Archivo de la Oficialía.

Los documentos relacionados con cada acto, constituirán el Apéndice referente al volumen que se forme, según el acto de que se trate; dichos documentos serán detallados y rubricados por el Oficial del Registro en cada hoja y deberán llevar dos numeraciones progresivas: una correspondiente al documento mismo y la otra al número de partida del acta relativa.

ARTICULO 50.—El Oficial del Registro Civil que no cumpla la prevención de remitir oportunamente las formas mencionadas en el artículo anterior será destituido de su cargo.

ARTICULO 57.—Los actos y actas del Estado Civil relativos al Oficial del Registro, a su consorte y a los ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y serán autorizadas por el Oficial de la adscripción más próxima, o bien por la persona que para el efecto designe la Dirección del Registro Civil.

ARTICULO 59.—Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República Mexicana, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por los Códigos Civil Federal, y de Procedimientos Civiles en materia federal en cuanto a su legalización. Los interesados deben inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.

ARTICULO 60.—En las zonas rurales, los Oficiales del Registro Civil, en sus faltas temporales, serán substituidos por los de la

adscripción más cercana. En las cabeceras municipales, serán substituidos por el Presidente Municipal y, si hay dos o más oficiales, se substituirán entre sí.

ARTICULO 61.—La Dirección del Registro Civil y los oficiales, cuidarán de que los libros y actas y demás documentos del propio registro se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época.

ARTICULO 62.—Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre aquél.

ARTICULO 63.—Tienen obligación de registrar el nacimiento: el padre o la madre, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido aquél.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubiesen atendido el parto, deberán dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de los treinta días siguientes. La misma obligación tienen el Administrador del Sanatorio y el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento. Si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

ARTICULO 64.—Las personas que, estando obligadas a registrar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, serán castigadas con una multa por una cantidad equivalente de un décimo al doble del salario mínimo general obligatorio del lugar donde esté ubicada la Oficialía del Registro Civil. La multa la calificará el Oficial del Registro y se ingresará en la Oficina Receptora de Rentas.

ARTICULO 67.—Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio, edad y nacionalidad de los padres; los nombres, domicilio y nacionalidad de los abuelos; y el nombre, parentesco, edad y domicilio de la persona que hubiere hecho la presentación, así como nombre, domicilio y edad de los testigos.

ARTICULO 68.—Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial, constituido en la forma establecida en el Artículo 52; haciéndose constar en todo caso la petición.

La madre no puede dejar de reconocer a su hijo; su nombre figurará en el acta de nacimiento. Si al hacerse el registro no se da el nombre de la madre, la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Cuando los progenitores hagan el registro de un hijo nacido fuera de matrimonio, en el acta de nacimiento se hará constar su nacionalidad y domicilio y también las generales de los abuelos del menor; cuando un solo progenitor sea el que realice el registro, solo de éste constarán los datos expresados y sólo se anotarán las generales del abuelo del menor por la parte del progenitor que registró.

En las actas de nacimiento, por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testará de oficio por quien tenga a su cargo las formas.

ARTICULO 73.—Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil dentro de los ciento ochenta días siguientes al de su encuentro, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día, mes, año, y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

ARTICULO 74.—La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

Cuando se encuentren menores internos en asilos o establecimientos educativos públicos o privados, cuyo nacimiento no haya sido registrado, los jefes, directores o administradores de esas instituciones estarán obligados a registrarlos; en estos casos el Oficial del Registro Civil asentará los datos que para el caso le sean proporcionados y de los que quienes registran tengan pleno conocimiento. No se asentarán hechos producto de especulaciones ni aquellos expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.

ARTICULO 77.—Se prohíbe absolutamente al Oficial y empleados del Registro Civil, y a los testigos que conforme al Artículo 66 deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o la maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño,

aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 78.—El Oficial del Registro Civil que reciba alguna de las constancias a que se refieren los Artículos 70 a 74 del Código Civil del Distrito Federal, comprobará que esté debidamente legalizada, para lo que estará a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; comprobada la legalización, asentará el acto en la forma que corresponda y archivará la constancia, anotándola con el número correspondiente al acta levantada.

ARTICULO 79.—Si al registrar un nacimiento o dar aviso de él se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas: una de nacimiento y otra de defunción.

ARTICULO 80.—Cuando se trate de parto múltiple, se levantará una acta por cada uno de los nacidos, en las que además de los requisitos que señala el Artículo 66, se harán constar las particularidades que los distingan, según las noticias que proporcione el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto.

ARTICULO 81.—El Acta de Nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo con relación a los progenitores que hicieron la presentación al Registro.

ARTICULO 82.—En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia.

ARTICULO 83.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del hijo nacido fuera de matrimonio.

ARTICULO 84.—Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará por quien hubiere hecho el reconocimiento, o por el mismo reconocido, dentro del término de treinta días, al Oficial del Registro Civil, el original o copia certificada por fedatario público del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el Capítulo IV del Título Séptimo de este libro.

ARTICULO 85.—La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de una cantidad equivalente de un décimo al doble del salario mínimo vigente en el lugar donde esté la Oficialía del Registro Civil. Esta multa la impondrá el Oficial del Registro Civil y se ingresará a la Oficina Recaudadora de Rentas.

ARTICULO 86.—En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTICULO 87.—Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de quella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento remitirá de inmediato copia de ésta al Encargado de la Oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

ARTICULO 90.—El acta de adopción contendrá: Nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado; nombres, apellidos, estado civil, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial; fecha en que causó ejecutoria y tribunal que la dictó.

ARTICULO 97.—En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se formará acta separada; el Oficial del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento del cónyuge o cónyuges emancipados, expresándose quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

ARTICULO 102.— Al escrito.....

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—
- VI.—

VII.—El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes; si los pretendien-

tes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Si los pretendientes expresan su voluntad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no pueden dejar de presentar este convenio, ni aún a pretexto de que carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Si los pretendientes expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, no tendrán obligación de presentar este convenio. Si no expresan su voluntad en ningún sentido, se entenderá que se casan bajo el régimen de separación de bienes.

Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los Artículos 186 y 201 y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede correctamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 181 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

ARTICULO 106.—Se levantará.....

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—
- VI.—
- VII.—

VIII.—La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

IX.—Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

ARTICULO 117.—Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia de lo Civil correspondiente remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil

ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

ARTICULO 120.— Ninguna cremación podrá ser autorizada por el Oficial del Registro Civil, sin el certificado médico de defunción; en caso de muerte violenta, la cremación sólo se hará si, además, la autoriza el Ministerio Público.

Las inhumaciones sólo podrán realizarse con autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien para expedirla deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento, ya sea mediante certificado médico o por otros datos idóneos.

Salvo lo indicado en otras disposiciones legales, las cremaciones y las inhumaciones sólo se podrán realizar si han transcurrido por lo menos veinticuatro horas después del fallecimiento.

ARTICULO 121.—En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil recabe y se indicará el medio por el que se cercioró de la muerte. Se hará constar quién hizo la declaración de la muerte y el acta será firmada por el declarante y dos testigos de identidad del fallecido. Se consideran testigos preferentes de identidad los parientes del fallecido.

ARTICULO 122.—El acta de defunción contendrá:

I.—El nombre, apellidos, nacionalidad, sexo, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.

II.—El estado civil de éste y el nombre y apellidos de su cónyuge, en su caso.

III.—Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio de los testigos, y si fueron parientes, el grado en que lo sean.

IV.—

V.—La causa que determinó la muerte y el lugar en que se sepultó o se creó el cadáver.

VI.—

ARTICULO 125.—Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga. Cuando esta institución averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva.

Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote en el acta.

ARTICULO 128.—Cuando un Oficial del Registro Civil en el Estado reciba la constancia a que se refiere el Artículo 125 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, sobre la defunción de una persona ocurrida en el mar o espacio aéreo nacional, procederá a levantar el acta que corresponda; se archivará el documento extendido por el capitán de navío, anotando con el número que corresponda el acta levantada.

ARTICULO 129.—Cuando alguno falleciere en un lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asienten en las formas respectivas los datos esenciales acerca de las causas de la defunción, anotándose la remisión en el acta original.

ARTICULO 134.—Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la sentencia ejecutoria o auto de discernimiento en el término de quince días, para que se efectúe la inscripción correspondiente.

ARTICULO 137.—La rectificación o modificación de un acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 141.—La aclaración de las actas del Registro Civil que no sean las de defunción, sólo podrá solicitarse por la persona a quien se refiere el acta, ante el propio Oficial del Registro Civil, y tendrá por objeto que sin modificar el acta original, se haga constar que el interesado, en su vida ordinaria, emplea solamente alguno de los nombres o apellidos que aparezcan en el acta, pero que se trata de la misma persona; en igual forma se procederá cuando en las actas existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales de aquéllas. Deberá presentarse el testimonio de dos personas dignas de fe y crédito y, con audiencia del Ministerio Pú-

blico, el Oficial del Registro Civil podrá aceptar o negar la petición, levantándose constancia del trámite en su expediente, procediendo en los términos de la Fracción VI del Artículo 43.

ARTICULO 142.—La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella en el acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación. En igual forma procederá tratándose de la aclaración a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 176.—El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

Si no hubiere convenio expreso, celebrado de conformidad con lo previsto en la Fracción VII del Artículo 102 de este Código, y lo estipulado en los Artículos 180, 181 y 182 del propio Ordenamiento, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

ARTICULO 180.—La sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales y, en lo que éstas no prevean, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil.

ARTICULO 345.—Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia de lo Civil correspondiente, dará cumplimiento a lo que establece el Artículo 117 de este Código.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los Artículos 65, 93, 94, 95, 96, 131 y los Capítulos VI, VII y VIII del Título Quinto del Libro Primero de ese mismo Código.

Transitorio.

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor cuatro días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., 13 de enero de 1982.— Alfonso Montero Aguilera, D.P.— Alfonso Macías Luna, D.S.— Rafael Zamudio Núñez, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de Enero de 1982 mil novecientos ochenta y dos.

ENRIQUE VELASCO IBARRA

El Secretario General del Gobierno,
Dr. Carlos Machiavelo Martín del Campo.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE VELASCO IBARRA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 253

El H. Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Gto., actualmente en funciones, para que, fuera de subasta pública, venda terrenos de su propiedad, donde no existan edificaciones, a fin de coadyuvar a la solución del problema de la vivienda popular, siempre y cuando dichos terrenos no estén afectos a ningún servicio público.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ayuntamiento de Guanajuato preferirá, para la realización de estas ventas, a los poseedores de los terrenos, a quienes podrá venderles éstos con las edificaciones que en ellos existan.

ARTICULO TERCERO.—El Ayuntamiento de Guanajuato deberá informar a esta H. Legislatura los nombres de los compradores y los precios en que ha realizado la venta.

Transitorio.

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor cuatro días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., 13 de enero de 1982.— Alfonso Montero Aguilera, D.P.— Alfonso Macías Luna, D.S.— Rafael Zamudio Núñez, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de enero de 1982 mil novecientos ochenta y dos.

ENRIQUE VELASCO IBARRA

El Secretario General del Gobierno,
Dr. Carlos Machiavelo Martín del Campo.